

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022

**CASO No. 448-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES  
EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**SENTENCIA No. 448-18-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Eduardo Antonio Díaz Navarrete en contra de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas dentro de la causa N°. 09802-2016-00957. La Corte Constitucional desestima la demanda, por concluir que las autoridades judiciales no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 21 de noviembre de 2016, el señor Eduardo Antonio Díaz Navarrete inició una acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra de: **(i)** la resolución N°. CJ-DG-2016-73 emitida por el director general del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”)<sup>1</sup>; **(ii)** de la acción de personal N°. 2399-DNTH-2016-MGO dictada por la directora nacional de Talento Humano del CJ; y, **(iii)** de la resolución N°. 110-2016 suscrita por el presidente del CJ<sup>2</sup>. La causa fue signada con el N°. 09802-2016-00957.
2. Mediante sentencia de 13 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal**”) resolvió rechazar la demanda propuesta y ratificar la validez de las resoluciones impugnadas.
3. El 18 de septiembre de 2017, el señor Eduardo Antonio Díaz Navarrete interpuso recursos de aclaración y ampliación. En auto de 28 de septiembre de 2017, el Tribunal resolvió negarlos por improcedentes.
4. El 13 de octubre de 2017, el señor Eduardo Antonio Díaz Navarrete interpuso recurso de casación. El 11 de diciembre de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo

<sup>1</sup> La resolución en mención resolvió: “*De conformidad con lo previsto en el artículo 87 y numeral 3 del artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial y por haber obtenido por segunda ocasión una calificación equivalente a DEFICIENTE en las evaluaciones de desempeño, remuévase de su cargo al siguiente servidor judicial: DIAZ NAVARRETE EDUARDO ANTONIO -UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES-GUAYAQUIL*”.

<sup>2</sup> La demanda se presentó en contra de los señores: Tomás Alvear Peña, director general; Gustavo Jalkh Roben, presidente; Néstor Arbito Chica, Ana Karina Peralta Velásquez, Alejandro Subía y Rosa Elena Jiménez Vanegas, vocales del Consejo de la Judicatura.

Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió inadmitirlo por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.

5. El 14 de diciembre de 2017, el señor Eduardo Antonio Díaz Navarrete interpuso recursos de aclaración y ampliación en contra de la referida decisión. El conjuer de la Sala resolvió negarlos en auto de 10 de enero de 2018.

### **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

6. El 6 de febrero de 2018, el señor Eduardo Antonio Díaz Navarrete presentó acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 13 de septiembre de 2017. La causa fue signada con el N°. 448-18-EP y admitida en auto de 28 de mayo de 2018.<sup>3</sup>
7. La presente causa fue sorteada en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo de 12 de noviembre de 2019 y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. En escritos de 9 de abril, 12 de julio y 17 de noviembre de 2021, 5 de octubre y 21 de noviembre de 2022, el accionante presentó argumentos e insistió en la resolución de la causa<sup>4</sup>.
9. El 8 de diciembre de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que las autoridades del Tribunal presenten un informe de descargo.

## **II. Competencia**

10. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **III. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. De la parte accionante**

11. El accionante manifiesta que la sentencia dictada por el Tribunal vulnera sus derechos constitucionales a una vida digna, al honor, al buen nombre, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las

---

<sup>3</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por los entonces jueces constitucionales: Ruth Seni Pinoargote, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruíz Guzmán.

<sup>4</sup> Esta Corte deja constancia que si bien estos escritos forman parte de los antecedentes, los mismos no serán considerados para el análisis constitucional correspondiente, pues, en sustanciación, la demanda y los cargos contenidos en ella no pueden ser ampliados. Ver. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2376-17-EP/22 de 16 de noviembre de 2022.

normas y derechos de las partes, no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser juzgado por un juez independiente e imparcial y motivación.

12. De igual forma, señala como principios inobservados los contenidos en el artículo 11 números 3, 5 y 9<sup>5</sup>; y como normas constitucionales inaplicadas los artículos 424, 425, 426 y 427 de la CRE<sup>6</sup>.
13. Al respecto el accionante, indica que “*los jueces del Tribunal [...] pecando de parciales y favoreciendo al Consejo de la Judicatura no consideraron mis dichos, mis pruebas y razones constitucionales y legales, expidiendo la in-motivada (sic) sentencia*”.
14. En el mismo sentido, el accionante expresa que:

*El Tribunal no cumplió con enunciar la pertinencia de aplicación de las normas jurídicas que invocaron al caso concreto que resolvían, cayendo en el mismo proceder que los funcionarios demandados. No explicaron de ninguna manera la razón porque no consideraron las pruebas actuadas en mi favor, habiendo señalado en mi demanda de manera expresa y durante la tramitación del Juicio que los actos administrativos impugnados de mi parte se habían dado violando la ley y las normas constitucionales que me protegen para sostener mi reclamo, afectando mis derechos, cuando no tomaron en cuenta el señalamiento expreso que nunca fui notificado con la nota de evaluación que se dice produjo una calificación negativa en mi actuación como juez penal, y que nunca se me notificó con la realización de la nueva evaluación que la ley prevé para el caso y que en cuanto a la falsa afirmación que hicieron los demandados sobre la notificación supuesta, en respaldo presentaron copias simples y sin valor alguno contrariando a la ley expuesta en el artículo 31 del COGEP.*

15. Por otro lado, el accionante refiere que el Tribunal violó el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa:

*Cuando no apreció la prueba manifestada en la Audiencia de Juicio y por el contrario acogieron las pruebas presentadas como justificación a la falta de notificación de la nota, pruebas ilícitas en virtud de ser copias simples como lo manifesté en la audiencia.*

---

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008. “Artículo 11. - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 3) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento; [...] 5) En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; [...] 9) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

<sup>6</sup> Las disposiciones constitucionales hacen alusión a la supremacía de la Constitución de la República del Ecuador.

*No reconocieron que los demandados no cumplieron con lo previsto en el Art. 87 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

**16.** Finalmente, el accionante recalca que:

*Cuando los jueces del Tribunal rechazaron sin base legal, sin la debida motivación, y sin acoger como correspondía mis argumentos de las violaciones legales y constitucionales, y declaró como válidos los actos administrativos expedidos se produjeron las violaciones alegadas.*

**17.** Como pretensión, el accionante solicitó que “*se declare con lugar [...] la demanda, se declare la violación de la tutela judicial efectiva, debido proceso y más derechos precisados, se disponga el reintegro al cargo de juez de Garantías Penales y se disponga la reparación integral [...]*”.

#### **IV. Análisis constitucional**

**18.** Previo a desarrollar el análisis correspondiente, es importante mencionar que el accionante refiere que la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2017 vulnera sus derechos a una vida digna, al honor, al buen nombre, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y ser juzgado por un juez independiente e imparcial, sin embargo, no proporciona un argumento que le permita a esta Corte aun haciendo un esfuerzo razonable analizar la alegada vulneración de derechos, pues sus cargos hacen referencia al procedimiento administrativo efectuado ante el CJ.

**19.** Así también, el accionante alude la inobservancia de las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 424, 425, 426 y 427 de la CRE, empero no refiere cómo la inobservancia de las normas constitucionales transgredió los derechos enunciados en la demanda, lo cual impide que este Organismo realice consideraciones sobre ello, por no contar con una carga argumentativa mínimamente completa.

**20.** Sobre el argumento descrito en el párrafo 15 *supra*, esta Corte observa que el accionante plantea argumentos relacionados con la valoración de la prueba, al afirmar que “*no se apreció la prueba manifestada en audiencia y se acogió pruebas ilícitas al ser copias simples*”. Al respecto, vale resaltar que argumentos relacionados a la valoración de la prueba escapan del objeto de estudio de la garantía activada por ser competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios y una actuación en contrario devendría en la superposición de la justicia constitucional sobre la ordinaria<sup>7</sup>. Por lo tanto, se descarta su examen.

**21.** Por otro lado y de la revisión integral de los argumentos sintetizados en los párrafos 14 y 16, se observa que son mínimamente completos y por tanto corresponde analizarlos, bajo la formulación del siguiente problema jurídico:

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 57.

**La sentencia dictada el 13 de septiembre de 2017 ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

22. A criterio del accionante, la sentencia impugnada carece de motivación porque, el Tribunal: (i) no consideró los argumentos respecto (a) de la falta de notificación de la nota de evaluación, (b) de la falta de notificación sobre la realización de la nueva evaluación; y (c) de la invalidez de los actos administrativos por no estar motivados; y, (ii) no enunció la pertinencia de aplicación de las normas jurídicas invocadas al caso concreto.
23. En virtud de que el punto (i) se encuadra en el vicio de apariencia por incongruencia frente a las partes, de modo que, la decisión impugnada también será analizada en este sentido. Se debe enfatizar que los cargos presuntamente no atendidos son relevantes ya que de haber sido considerados, el Tribunal podría haber fallado de distinta forma, pues la falta de notificación y motivación, respectivamente, de los actos mencionados previamente podría haber incidido de manera sustancial en el proceso. Por otro lado, del punto (ii) se desprende que el argumento hace alusión a la inobservancia del criterio rector de la garantía de la motivación, este cargo se lo atenderá verificando si la sentencia impugnada cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.
24. Previó a desarrollar el análisis constitucional es relevante mencionar que, a la luz de lo establecido en la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*

25. En el mismo orden de ideas, en la sentencia N°. 1158-17-EP/21 se señala que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Así:

*[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.<sup>8</sup>*

26. Si bien “una argumentación jurídica puede lucir suficiente, [...] alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente”.<sup>9</sup> En este sentido, puede existir “incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica, [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”.

27. De la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que esta se conformó por diez acápite: 1) jurisdicción y competencia; 2) validez procesal; 3) identidad de las partes;

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

<sup>9</sup> *Ibid.* párr. 85

4) derechos y garantías de los procesados; 5) enunciación resumida de los antecedentes de hecho en la demanda y en la contestación a la misma; 6) excepciones previas; 7) objeto de la controversia; 8) la relación de los hechos probados relevantes para la resolución; 9) determinación del recurso; y 10) análisis del caso controvertido.

- 28.** A fin de resolver los cargos resumidos en el párrafo 22 *supra*, es oportuno hacer referencia a los acápites quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la sentencia impugnada. Así, en el quinto acápite, el Tribunal transcribió por una parte, los antecedentes de hecho y de derecho de la demanda y por otra, la contestación a la misma. A saber:

### **Sobre la demanda**

- a) Actos impugnados: resoluciones N°. 110-2016 y CJ-DG-2016-73<sup>10</sup> y la acción de personal N°. 2399-DNTH-2016-MGO, actos administrativos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

- b) Argumentos:

**(b1)** *“En la primera evaluación a la que fui sometido [...] no se me hizo conocer de deficiencia alguna, siendo el caso hipotético no consentido de haber sido así, se debió haber dispuesto que se me someta a la respectiva capacitación, en el lapso de 3 meses como lo prevé el art. 87 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

**(b2)** *“Sobre una segunda evaluación efectuada con largueza fuera del plazo de los 3 meses mencionados jamás se me notificó con calificación alguna que se refería a la deficiencia de mi desempeño como se hace conocer en la resolución emitida [...]”.*

**(b3)** *“La resolución [...] carece además de fundamentos y de debida motivación”.*

**(b4)** *“El informe en el que consta que el Dr. Eduardo Díaz Navarrete con una calificación del 57,15 equivalente a deficiente, informe que no me fue notificado como ordena la ley”.*

**(b5)** *“Dentro de la hipótesis de haber cumplido con la notificación de la primera evaluación con la nota de 62,73% equivalía a la calificación de regular y no de deficiente, por lo que de acuerdo a las mismas resoluciones no existen dos calificaciones deficientes en mi caso”.*

**(b6)** *“De lo antes señalado es fácil de apreciar que se ha procedido en mi contra inobservándose el debido proceso, sin que se hubiera fundamentado las resoluciones impugnadas, sin que se hubiera dado lugar a mi derecho a la defensa, sin que hubiera sido escuchado, y sin que haya tenido lugar a los cargos correspondientes y claro está que sin haber sido no dio lugar a respuestas de mi parte”.*

### **Sobre la contestación**

---

<sup>10</sup> Resolución que dispuso la remoción del accionante como juez de Garantías Penales del Guayas.

- a) *“Las resoluciones impugnadas fueron emitidas por el director general del Consejo de la Judicatura a quien de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 280 del [COFJ], le corresponde dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de evaluación, formación profesional y capacitación continúa en el ámbito de competencia”.*
- b) *“Se procedió a realizar la correspondiente evaluación de desempeño en los jueces de la que se estableció que 18 jueces incluyendo el hoy actor de este juicio al doctor Eduardo Díaz Navarrete obtuvieron una calificación deficiente y que serían evaluados nuevamente luego de 3 meses contados de enero a marzo de 2015 [...] y en el caso de mantener una calificación deficiente serían removidos de sus cargos. En el presente caso, el actor fue evaluado por segunda ocasión. Y obtuvo una nueva calificación deficiente, de dicha nota del actor apeló.”*
- c) *“El actor conocía de las evaluaciones que por disposición de la ley se realizaron no sólo a él sino a todos los jueces, evaluaciones de desempeño en las que el hoy actor de este juicio obtuvo una calificación deficiente por dos ocasiones.”*
- 29.** Con base en los argumentos resumidos *ut supra*, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas planteó el siguiente problema jurídico: ***¿La resolución expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura N°. 110-2016 de 1 de julio de 2016 y la resolución N°. CJ-DG-2016-73 y acción de personal 2399-DNTH-2016-MGO han sido expedidas observando la ley y el debido proceso?***
- 30.** En este sentido, el Tribunal indicó que le *“corresponde verificar si de la prueba actuada por el administrado se desprende que se ha vulnerado el derecho subjetivo y si el acto impugnado ha sido emitido contrariando el ordenamiento jurídico vigente”*, sin embargo, recalcó que *“le corresponde al accionante la carga de la prueba es decir desvanecer la presunción de legalidad y de legitimidad de la cual gozan los actos administrativos”*.
- 31.** Ahora bien, el Tribunal abordó el punto referente a la falta de motivación del acto recurrido y para ello, enunció los artículos 76, número 7, letra l) de la CRE y 31 de la Ley de Modernización del Estado y las sentencias constitucionales N°. 025-09-SEP-CC, 227-SEP-CC y 073-2014-SEP-CC<sup>11</sup> y RTC 1997-54<sup>12</sup> y en el mismo contexto, transcribió los artículos 226 y 181, número 3 de la CRE sobre las competencias de los servidores públicos y del Consejo de la Judicatura, y señaló que *“la Resolución ha sido emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, Órgano que de conformidad a la Constitución y a la Ley se encuentra facultado para realizar las evaluaciones a los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones”*.

<sup>11</sup> Dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>12</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional Español.

32. Asimismo, enunció los artículos 233 de la CRE; 89, 105 número 4, 120, 122 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”); y 11 de la Resolución N°. 005-2015 emitida el 27 de abril de 2015 por el CJ<sup>13</sup>, y posterior a ello indicó que:

*Mediante memorando N°. DNTH 9678 de 11 de diciembre de 2015 que contiene el informe final de resultado de evaluación de desempeño de jueces estableciéndose que 18 jueces obtuvieron calificación deficiente y que serán evaluados nuevamente luego de tres meses contados de enero a marzo 2015, en caso de mantener la calificación serán removidos.*

*Así, con base en el artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial y por haber obtenido por segunda ocasión una calificación equivalente a DEFICIENTE en las evaluaciones de desempeño se dispuso la remoción del cargo al accionante.*

33. En atención a lo expuesto, se desprende que el Tribunal se refirió sobre la presunta falta de motivación del acto administrativo impugnado. En consecuencia, se atendió el cargo resumido en el párrafo 22 (i) (c).
34. Por otro lado y en atención a los cargos resumidos en el párrafo 22 (i) (a) y (b), el Tribunal, transcribió el artículo 187 de la CRE y afirmó que el accionante fue notificado tanto con la calificación de la evaluación así como con la realización de la nueva evaluación, a saber:

*La notificación en el correo electrónico del accionante consta a fojas 139 y 140 del proceso<sup>14</sup>, la que procede de conformidad con el artículo 147, párrafo quinto del [COFJ]. [...] De igual forma se presume válida conforme establece el art. 329 del COGEP.*

35. Finalmente, el Tribunal refirió y concluyó que:

*De la revisión del expediente consta el análisis de la responsable de la evaluación en donde se observa de manera detallada los parámetros con los que han sido calificados los servidores judiciales, parámetros que se originan en el [COFJ] y que se regulan por las Resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura.*

---

<sup>13</sup> La Resolución en mención establece las variables cuantitativas y cualitativas. El artículo 11 de Resolución indica: Mayor a 90% satisfactoria, de 75% a 90% buena, de 85% a menos de 75% regular, y menos de 65% deficiente.

<sup>14</sup> Fs. 139 y 140, expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. De las fs., en mención se desprende, la notificación de resultados de la evaluación de desempeño de los jueces de la carrera jurisdiccional enviado por correo electrónico el 30 de octubre de 2015 al señor Eduardo Antonio Díaz Navarrete. El 23 de diciembre de 2015 a través de correo electrónico se puso en conocimiento del señor Eduardo Antonio Díaz Navarrete el período de evaluación, a saber: “El Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria de 21 de diciembre de 2015, conoció y aprobó el informe final de resultados de evaluación de desempeño de los jueces de la carrera jurisdiccional del periodo octubre 2014 a septiembre 2015 y en concordancia a lo señalado en el artículo 87 del COFJ, que en su parte pertinente señala “Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos serán evaluados nuevamente en un lapso de tres meses; en caso de mantenerse una calificación deficiente, serán removidos” Notifico a usted, que el periodo de evaluación será de enero a marzo de 2016, de acuerdo a lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura”.

*De las pruebas aportadas y revisión del expediente administrativo, no se ha demostrado que los funcionarios que suscriben la resolución impugnada lo hicieron sin la debida competencia o vulneraron el derecho del accionante, razón por la que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado.*

[Por lo que] *se rechaza la demanda y ratifica la validez del acto administrativo impugnado.*

- 36.** De lo detallado en los párrafos 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 este Organismo verifica que la sentencia impugnada si consideró y por tanto dio contestación a los argumentos resumidos en los puntos 22 (i) (a) (b) (c). Así pues, sobre las alegaciones concluyó que: **a)** se realizó la debida notificación y que el accionante no probó lo contrario; y **b)** que los actos impugnados fueron dictados por autoridad competente y debidamente motivados. Por lo tanto, se descarta el cargo de indebida motivación por incongruencia frente a las partes.
- 37.** Por último, al realizar el análisis, se advierte que la sentencia impugnada ofrece una estructura mínima en los términos del artículo 76.7.1 de la Constitución, es decir, contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, conforme se desprende del análisis realizado en la presente sentencia, pues el Tribunal explica la pertinencia de aplicación de los artículos 89 del COFJ y 11 de la Resolución N°. 089-2015 emitida el 27 de abril de 2015 por el CJ al hecho resumido en la calificación “deficiente” del accionante, cuya consecuencia jurídica se resume en la remoción del puesto o cargo.
- 38.** En consecuencia, se verifica que la decisión impugnada cumple con una motivación suficiente, por lo que, no se conculcó el derecho alegado.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **448-18-EP**
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al Tribunal de origen.
- 3.** Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela

Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**